## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA SECRETARIA

Valledupar, septiembre 21 de 2022.- Al despacho, para que la titular ordene, dentro del presente proceso la parte interesada no ha gestionado lo pertinente para la notificación a la parte demandada. Ha transcurrido más de seis meses sin mostrar interés alguno ni solicitud realizada por apoderado.

# MILDRED PUMAREJO MAESTRE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO: 20001311000220190003800

DEMANDANTE: CINDY ALEXANDRA ARRIETA LACOUTURE

DEMANDADA: HANER JOHAN DIAZ MENDOZA

En providencia de marzo 12 de 2019, que admitió la demanda y libró mandamiento de pago, en el numeral segundo, se le ordenó a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley, es de conocimiento que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hasta la fecha encuentra el despacho con base en el informe secretarial, hace caer en cuenta a esta titular que, en la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes, y ha transcurrido más del citado termino sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Capítulo II. Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que a pesar de habérsele instado a cumplir con el trámite pertinente ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirle celeridad al proceso.

Así las cosas, decide consecuencialmente de lo anterior, es declarar el desistimiento tácito dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO seguido por CINDY ALEXANDRA ARRIETA LACOUTURE contra HANER JOHAN DIAZ MENDOZA y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO seguido por CINDY ALEXANDRA ARRIETA LACOUTURE contra HANER JOHAN DIAZ MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º.- En consecuencia, de lo anterior declarase terminado el presente proceso.
- 3º.- Levantar la medida cautelar decretada por la cual se ordenaba embargar y retener el 25% del salario mensual, cesantías y demás prestaciones percibidas por demandado el señor HANER JOHAN DIAZ MENDOZA.
- 4º.- Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

EJEC. ALIMENTOS RADICADO: 2019-0003800 EGPC

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bc98ba1c9288030c8c23bec39b6357b13530e4643454a5a27f4f221b5922483

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica